Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veinte (20) de octubre 2022, con atento informe que BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 03 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320190045400 (N.I. 2022-040)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	05 DE OCTUBRE DE 2021[1]
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	15 DE OCTUBRE DE 2019[2]
PENA	42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.8 S.M.M.L.V
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de

[1] Folio 3 ss de cuaderno de conocimiento
[2] Folio 3 del cuaderno de conocimiento.

la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18125258	25/02/2021 a 31/03/2021	11 Arch. 01 exp. C04	Buena	96	Sogamoso
18169176	01/04/2021 a 30/06/2021	12 Arch. 01 exp. C04	Buena	342	Sogamoso
18283561	01/07/2021 a 30/09/2021	13 Arch. 01 exp. C04	Buena	300	Sogamoso
18360850	01/10/2021 a 31/12/2021	14 Arch. 01 exp. C04	Ejemplar	252	Sogamoso
18461007	01/01/2022 a 31/03/2022	15 Arch. 01 exp. C04	Ejemplar	264	Sogamoso
18570578	01/04/2022 a 30/06/2022	15 Arch. 01 exp. C04	Ejemplar	270	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1524			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1524 / 6 = 254 DÍAS	254 / 2 = 127 DÍAS		**127 DÍAS**		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA por concepto de estudio ciento veintisiete (127) DÍAS, que equivalen a CUATRO (4) MESES Y SIETE (7) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **15 de octubre de 2019**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro*

tanto igual,de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del15 de octubre de 2014[3], declaró la exequibilidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible",* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechaspor el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorablesal otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo[4].

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el dañocausado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre17 de 2017[5], reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

> *"(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a suincorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidasde seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posibleque el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*[6].

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[7], respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucionalde la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

> *"…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta*

[3] Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.
[4] En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.
[5] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[6] En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave
[7] STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas porlos jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[8].

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, losagravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores quedebe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirsea la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juezde ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partesde la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Privado de la libertad desde: 21 de octubre de 2020[8]
Hasta: 20 de octubre de 2022

Privación física de la libertad: **24 meses y 11 días**

[8]Pagina 9 del archivo 23 de cuaderno de control de garantías

Al sumar al tiempo privación física de libertad y la redención de pena de CUATRO (4) MESES Y SIETE (7) DÍAS otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **28 MESES y 18 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 42 meses de prisión, corresponde a 25 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes, los cuales fueron debidamente aportados en el juicio oral, a través de los cuales se sustenta que ALDANA PAIPA es penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, afectando de esta manera el bien jurídicamente tutelado de la salud publica, como quiera que el hoy penado desempeñó el ilícito expendiendo estupefacientes bajo la modalidad de venta a domicilio, para lo cual usaba lenguaje cifrado, y, a través de líneas telefónicas, acordaba con el comprador la cantidad de sustancia requerida y el lugar de entrega, razones por las cuales el fallador de instancia arribó a la emisión de sentencia condenatoria contra ALDANA PAIPA.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como ***BUENA Y EJEMPLAR***[9], igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales hansido calificadas por regla general como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 409 del 02 de agosto de la presente anualidad[10] se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado al sentenciado, ha surtido efectos positivos en su comportamiento y resocialización, lo cual satisface uno los fines de la pena que consagra la Legislación Nacional, y en consecuencia se encuentra superada la exigencia estudiada en este acápite, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 6B No.4 A -30 Barrio Sugamuxi de Sogamoso, junto a su progenitora la señora SANDRA INÉS ALDANA PAIPA, quien se identifica con C.C No. 46.362.692 expedida en Sogamoso, lo que a criterio de este despacho, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[11] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o*

[9] Página 09 de archivo 01 de expediente digital de este Despacho
[10] Página 07 ss de archivo 01 de expediente digital de este Despacho
[11] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

actividad, así como por la posesión de bienes…»[12]*.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[13].

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de catorce (14) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS-RM de Sogamoso se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

[12] Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, CUATRO (4) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.740.606 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS-RM de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado BRANDON NICOLÁS ALDANA PAIPA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

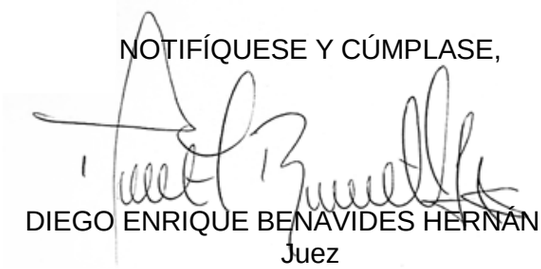

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

C.A.S.C.